EXPEDIENTE: RR.SIP.1143/2013	Laura Ponce Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Coyoacán, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción IV del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto; sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia. .		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LAURA PONCE ALLENDE

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1143/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1143/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Laura Ponce Allende, en contra del acto emitido por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0406000101813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Copia certificada de los planos de construcción, del edificio marcado con el número 18 de Jardín Centenario esquina con Tres Cruces. Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000."* (sic)

II. El veintiocho de junio de dos mil trece, previa ampliación del plazo para responder la solicitud de información, el Ente Obligado remitió el oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/2036/2013 y el diverso DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1991/2013, a través de los cuales comunicó lo siguiente:

DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/2036/2013:

> *"…se revisaron los archivos y controles de esta Dirección y al no existir información al respecto, mediante oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1991/2013 de fecha 18 de los corrientes, se solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno del Distrito Federal, gire sus instrucciones a la unidad departamental de administración de documentos, a efecto de que revisen en los archivos a su resguardo y en su caso de contar con un expediente*

respecto al predio de referencia nos lo proporcione en calidad de préstamo, por lo que una vez que se tenga respuesta y en caso de contarse con la información solicitada, le será remitido.
…" (sic)

DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1991/2013:

"…
Por este conducto me permito solicitarle si para ello no existe inconveniente se sirva proporcionar el expediente correspondiente al inmueble ubicado en CALLE JARDIN CENTENARIO NO. 18 COLONIA VILLA COYOACÁN, con el fin de dar respuesta a asunto interno de esta Dirección.

Cabe hacer la aclaración de que este expediente ya fue prestado a esta Dirección con anterioridad mediante el oficio OM/DGRMSG/DAI/SIDA/1692/2013.
…" (sic)

III. El cinco de julio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que el Ente Obligado la dejó en estado de indefensión pues reconoció la existencia del expediente relativo al inmueble y no dio una fecha compromiso para hacer entrega de lo solicitado evadiendo su responsabilidad. Con su actuación vulneraba su derecho a acceder a la información pública, ya que evadían dar respuesta con una argucia de carteo entre entes, asimismo la respuesta transgredía las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sin fundamento alguno permitía que se quedara suspendido en el tiempo la posible o eventual respuesta de un Ente Obligado a dar respuesta.

IV. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y acordó la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la existencia o falta de respuesta a la solicitud presentada.

V. El once de julio de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio OIP/319/13 del diez de julio de dos mil trece, en el cual señaló:

- El once de junio de dos mil trece, se recibió la solicitud de información de Laura Ponce Allende a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la cual le correspondió el folio: 0406000101813, en la que solicitó lo siguiente:

  "Copia certificada de los planos de construcción, del edificio marcado con el número 18 de Jardín Centenario esquina con Tres Cruces. Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000." (sic)

- La solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones el sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como el correo electrónico correspondiente.

- En atención a dicha solicitud, la Oficina de Información Pública canalizó la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por ser el área competente para dar respuesta al requerimiento de la particular.

- El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se solicitó la ampliación de plazo para la entrega de la información, debido a la complejidad de lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El veinticinco de junio de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado recibió el Oficio DGODU/1835/2013 suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el que anexó copia simple del oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/2036/2013 del diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual informó que después de revisar los archivos y controles de esa Dirección y al no existir información al respecto, mediante oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1991/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventario de la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Gobierno del Distrito Federal, girara sus instrucciones a la Unidad Departamental de Administración de Documentos, a efecto de que revisaran en los archivos de su resguardo y en el caso de contar con un expediente respecto al predio de referencia se proporcionara en calidad de préstamo, por lo que una vez que se tuviera respuesta y en caso de contarse con la información solicitada, le sería remitida.

- La información solicitada por la Laura Ponce Allende, fue tramitada y gestionada debidamente y una vez recibida la respuesta dada por el área correspondiente se le hizo llegar a la ahora recurrente el veintiocho de junio de dos mil trece a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

VI. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, se determinó que el presente recurso de revisión, sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, asimismo este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

motivo por el que es procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio hecho valer por la recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO	AGRAVIO
"Copia certificada de los planos de construcción, del edificio marcado con el número 18 de Jardín Centenario esquina con Tres Cruces. Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000." (sic)	Con el oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/2036/2013 la Dirección de Desarrollo Urbano del Ente Obligado señaló que: *"…se revisaron los archivos y controles de esta Dirección y al no existir información al respecto, mediante oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/1991/2013 de fecha 18 de junio, se solcito a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios*	**ÚNICO.** El Ente Obligado dejó en estado de indefensión pues reconoció la existencia del expediente relativo al inmueble y no dio una fecha compromiso para hacer entrega de lo solicitado evadiendo su responsabilidad. Con su actuación vulneró el derecho a acceder a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Generales del Gobierno del Distrito Federal, gire sus instrucciones a la Unidad Departamental de Administración de Documentos, a efecto de que revisen en los archivos a su resguardo y en caso de contar con un expediente respecto al predio de referencia nos lo proporcione en calidad de préstamo, por lo que una vez que se tenga respuesta y en caso de contarse con la información solicitada le será remitido…" (sic)	información pública, ya que evadió dar respuesta con una argucias de carteo entre entes, asimismo la respuesta transgredía las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando sin fundamento alguno permitía que se quedara suspendido en el tiempo la posible o eventual respuesta de un Ente Obligada a dar respuesta

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio emitido por el Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud de información *y* del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al momento de expresar lo que a su derecho convino el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual gestión y trámite a la solicitud de información y que no se había negado el derecho de acceso a la información de la particular.

Expuesto lo anterior, este Instituto procede a determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tomar en consideración el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, dentro de los supuestos de omisión de respuesta se encuentra el siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*
…
IV. *Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

De acuerdo con el numeral anterior se desprende que se considera omisión de respuesta cuando a una solicitud de información el Ente Obligado manifieste que por cargas de trabajo o problemas internos (entre Unidades Administrativas), no está en condiciones de dar respuesta a los requerimientos de la solicitud de que se trate.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión a la impresión de la documental denominada *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* relativa a la solicitud de información con folio 0406000101813, se advierte que el Ente Obligado manifestó, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DDU/SMLCCUS/UDCUSNOA/2036/2013, que la información sería remitida en caso de contar con un expediente, previa solicitud que hizo a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para que realizara una búsqueda en sus archivos.

De lo anterior, se aprecia que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* señale circunstancias internas (respecto a que continuaba realizando la búsqueda de lo requerido) que le impiden dar contestación a la solicitud de información dentro del plazo legal, situación que aconteció en la presente solicitud, debido a que de la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud, a través del paso denominado "*Confirma respuesta vía INFOMEX",* dejó de atender los requerimientos de la particular, señalándole que se solicitó el expediente a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno del Distrito Federal, y en caso de contarse con la información solicitada, le sería remitido. En consecuencia, al proceder conforme a lo anterior, es evidente que su actuación fue contraria a la plena garantía del derecho de acceso a la información pública de la particular.

Esto es así, puesto que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con lo requerido debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso de la particular a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud de información, el Ente Obligado decidió entregar a la particular una manifestación por la que informó que se encontraba realizando la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

búsqueda exhaustiva de la información y una vez que la tuviera, la misma le sería entregada, lo que indudablemente va en contravención de los principios de legalidad e información, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* en el paso establecido para tal efecto por la ley de la materia; toda vez que esa respuesta debió estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo y forma, supuesto que no se actualizó en el caso en estudio, ya que el Ente Obligado notificó una situación que se traduce en un problema interno (entre las Unidades Administrativas) para poder atender lo requerido, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; sin costo alguno, al acutalizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20